



GUADALAJARA, JALISCO, 13 TRECE DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

V I S T O S para resolver en sentencia definitiva los autos del Juicio de Nulidad número **V-1303/2019**, promovido por [REDACTED] en contra del **TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, por los motivos y fundamentos legales que de la misma se desprende; y

R E S U L T A N D O:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 24 veinticuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, escrito por medio del cual se interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 1303/2019 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. Por auto de fecha 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, se determinó que se tenía por **no presentada** la demanda en cuestión.

3. Con fecha 23 veintitrés de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte demandante intentando recurso de reclamación en contra del auto citado con antelación, mismo que se recibió a trámite y se ordenó remitir copias certificadas de constancias de autos a la Sala Superior de este Tribunal a efecto de resolver lo conducente.

4. En proveído de 7 siete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se recibió la resolución recaída al recurso de reclamación en comento, la que revocó el acuerdo reclamado, por lo que en su lugar se resolvió **ADMITIR LA DEMANDA**; teniéndose como autoridad demandada al **TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**. Y como actos administrativos impugnados: **«Se tienen como actos administrativos impugnados los precisados en el proemio de la demanda, en específico en los numerales 1 a 20, páginas 1 a 4, de dicho escrito...»**. Se le tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas correspondientes a los números, 1, 2, 3 y 4 y por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho, mismas que se tuvieron por desahogadas las señaladas en los puntos 1 y 2 en ese momento, dada su propia naturaleza, ahora, por lo que atiende a las pruebas testimoniales señaladas con los numerales 3 y 4 del capítulo respectivo se tuvo a la actora comprometida de presentar a sus atestes en el día y la hora que se señaló, debiendo comparecer dicha oferente, personalmente a la audiencia respectiva de conformidad con los artículos 366 y 367 del Código de Procedimiento Civiles del Estado De Jalisco que cobra aplicación supletoria dentro de la rama que nos atiende, ahora con respecto a las mismas pruebas, no señala con precisión sobre qué actuaciones judiciales en particular se adminicula, ni las relaciona con hecho alguno en concreto que pretenda demostrar, por ello y de conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de Estado De Jalisco es que se requirió a la parte en el término de 5 días, contados partiendo de la fecha en que surta efectos la resolución para que acreditara fehacientemente las actuaciones judiciales a las que se refirió, que se relaciona con los artículos 35 fracción VIII, 36 fracciones I y V, finalmente por lo que vio a la suspensión solicitada por la parte actora, la Sala Superior advirtió, que no fue



satisfecho lo previsto por el artículo 6 fracción II de la Ley de Justicia, por lo que no fue concedidas dicha suspensión. Se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días, produjera contestación a la demanda entablada en su contra.

■5. Mediante actuación de 9 nueve de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte demandada produciendo **contestación** en tiempo y forma a la demanda entablada en contra. Se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas desde el momento por así permitirlo su propia naturaleza. Se ordenó correr traslado con las copias simples del escrito de contestación de demanda a la parte actora para que quedara debidamente enterada.

6. Por auto de fecha 13 trece de enero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la parte actora aprovechando su derecho de **ampliar la demanda** previsto por el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa, mismo auto en que se señaló a las 11:00 once horas del día 13 de febrero del 2020 dos mil veinte para el posterior desahogo de las pruebas testimoniales señaladas con los numerales 3 y 4. Se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 días presente su contesta a la misma.

7. En auto de fecha 5 cinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada produciendo **contestación en tiempo y forma a la ampliación** de la demanda entablada en su contra, con fundamento en los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se ordenó correr traslado a la parte actora con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de Estado de Jalisco.

8. En acta de fecha 13 trece de febrero del año 2020 dos mil veinte, de acuerdo a los motivos y fundamentos legales ahí vertidos, se le tuvo a la parte actora por perdido el derecho al desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas.

■9. En actuación de 12 doce de marzo del año 2020 dos mil veinte, al no existir cuestiones pendientes por resolver ni pruebas por desahogar, se ordenó la apertura de alegatos por un término común para las partes, conforme lo estipulado en el ordinal 47 de la ley adjetiva del ramo.

■CONSIDERANDO:

■I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, asimismo los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con los documentos que obran agregados en las fojas 75 setenta y cinco a la 106 ciento seis del expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 de la Ley de esta materia.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que las autoridades demandadas produjeran a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. CONCEPTOS DE



VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.»

IV. Por ser una cuestión de orden público y de previo y especial pronunciamiento, se entra al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, dado que su actualización haría innecesario el estudio de fondo de la controversia planteada. Ello con apoyo por las razones que sustenta, en la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

«JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.»

Así, señala la enjuiciada que se surte en la especie la causal de improcedencia prevista por la fracción I del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que se transcribe para su mejor entendimiento:

“Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

- I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable”

En ese tenor, la ley de la materia es clara al establecer que para que un juicio resulte procedente debe existir una afectación a la esfera jurídica del gobernado y que, para ello, es menester acreditarlo fehacientemente, es decir, no por medio de presunciones.

El interés jurídico con el que comparezca a juicio para combatir los actos administrativos que se señalan en su proemio de la demanda, deviene de lo previsto por el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa Del Estado de Jalisco, que establece:



En ese contexto, quien aquí resuelve considera que la asiste la razón y el derecho a la enjuiciada, puesto que del examen de constancias no se advierte que en efecto los actos de molestia afecten la esfera jurídica de la compareciente, pues de los medios de convicción que allegó no se desprende de manera fehaciente ningún dato de vinculación que denote cuenta con un derecho subjetivo tutelado en lo conducente, como tampoco que los mismos le estén dirigidos, de manera que denoten es quien resiente los perjuicios que los mismos ocasionan, al estar dirigidos a la persona jurídica denominada

Se reitera, no existe un punto de vinculación entre las resoluciones controvertidas y quien demanda su nulidad, que como se ha dicho, es un presupuesto procesal de la acción que precisamente le otorga una facultad o potestad oponible a la autoridad.

Con apoyo lo expuesto, en las Jurisprudencias visibles en la página 517, del Tomo IV, septiembre de 1996, Novena Época, y, página 31, de la Gaceta 52, abril de 1992, Octava Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que respectivamente dicen:

«NULIDAD, JUICIO DE. INTERES JURIDICO. *La procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se ve constreñida al requisito de que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos del demandante, lo que significa que la procedencia de dicho juicio dependerá, entre otras cosas, de que el actor sufra una lesión en su esfera jurídica causada por la resolución cuya nulidad demanda. Ahora bien, la afectación al interés jurídico se actualiza, si en la resolución impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación no se declara la insubsistencia total del acto sino se le atribuyen determinados efectos, siendo precisamente tal consideración que se ve reflejada en los puntos resolutive de la misma, la que trasciende en la esfera jurídica de la actora, ocasionándole un perjuicio directo y actual. En efecto, quien a través del recurso ordinario de defensa acude ante la autoridad administrativa competente a demandar la insubsistencia total del acto y en su lugar obtiene una resolución que, aunque deja sin efectos el acto combatido le imprime determinados fines o efectos, tendrá interés jurídico para impugnarla en el juicio contencioso administrativo, porque es precisamente tal cuestión, es decir, la forma en que se resolvió dicho recurso que el actor considera violatoria de las leyes aplicables (artículo 22 del Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social), lo que le ocasiona un perjuicio directo y actual al demandante y la que constituirá la litis del juicio de nulidad, no debiendo la Sala responsable prejuzgar para decretar el desechamiento de la demanda, porque con ello se deja al actor en estado de indefensión al no existir recurso o medio ordinario de defensa a través del cual pueda ser reparable el perjuicio resentido.»*

«INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. *De acuerdo con la hipótesis que consagra el artículo 4o. de la ley reglamentaria del juicio de garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio para que proceda la acción constitucional, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa trasgresión. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo, debiendo destacarse que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de*



jurídicos, pues para que tal cuestión acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas.»

En razón de haber resultado procedente la causal de improcedencia estudiada, es que de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 29 fracción I, en relación con el ordinal 30 fracción I, y con apoyo en lo establecido en el artículo 4, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede decretar y **SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73 y 74 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente Juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.

SEGUNDA. Por los motivos y fundamentos legales expuestos en la parte última del considerando IV de la presente sentencia definitiva, **SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO** del presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante el Secretario de Sala **MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA**, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA
SECRETARIO DE SALA.**

AJMC/DALI/einc

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y

Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.-----